



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



con los efectos que establecen los artículos 483 y 484 TRLC.

Sección: MP

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 92 85

Fax.: 922 34 92 90

Email.: instancia4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo

Nº Procedimiento: [REDACTED]

Proc. origen: Concurso consecutivo

Nº proc. origen: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Materia: Materia concursal

Resolución: [REDACTED]

IUP: [REDACTED]

Intervención:

Demandante

Interviniente:

[REDACTED]

Abogado:

Andrea Olcina Fernández

Procurador:

Marco Antonio Lopez De Rodas Gregorio

Administrador

concursal

Acreedor

SANTANDER CONSUMER
FINANCE, S.A.

Acreedor

BANCO CETELEM S.A.U.

Acreedor

Agencia Tributaria (Agencia
Estatad Administración
Tributaria)

Abogacía del Estado en SCT

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el presente procedimiento de concurso consecutivo con número de registro 558/2020 fue incoado a solicitud de D^a. [REDACTED], y por la administración concursal se ha presentado escrito solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y, también, que se acuerde la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a la deudora concursada, acompañandoa sus escrito los documentos preceptivos exigidos (informe final de liquidación y rendición de cuentas).

SEGUNDO.- Puestos de manifiesto en la oficina judicial el informe de conclusión del concurso y la rendición de cuentas presentados por la administración concursal, junto con la documentación referida, transcurrió el plazo legal sin que por las partes personadas se formulara oposición o alegación alguna.

TERCERO.- Por la representación de la concursada se ha presentado escrito en el que por parte del LAJ se acuerde impulso procesal que corresponda y se dicte resolución sobre la su solicitud de concesión del beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

31/07/2024 - 13:53:33

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 31/07/2024 12:55:04



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- CONCLUSION DEL CONCURSO Que conforme establece el artículo 465 del TRLC, procederá la conclusión del concurso y el archivo del procedimiento en, entre otros casos, << 7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley >>.

2.- Por su parte conforme al artículo 468 TRLC dispone que:

<< 1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.(...) >>.

3.- De acuerdo con el artículo 469.2 TRLC, si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas. Por tanto, son presupuestos para acordar la conclusión del concurso por este motivo los siguientes:

1º. Que la masa activa del concurso sea insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa. En el presente caso, se pone de manifiesto en el informe de la administración concursal que en relación al inventario de bienes y derechos de la masa activa del concursado no presenta ningún bien o derecho liquidable. Se puede concluir, pues, que no existe activo alguno pendiente de liquidar y, en conclusión, cabe afirmar que en este caso existe insuficiencia de bienes, dada la cuantía del activo y el importe previsible de los créditos contra la masa.

2º. Que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. No hay dato alguno en el procedimiento que permita deducir la posibilidad de ejercicio de alguna de las acciones mencionadas.

3º. Que no sea previsible la calificación del concurso como culpable.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

██████████ - Magistrado-Juez

31/07/2024 - 13:53:33

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> ██████████

El presente documento ha sido descargado el 31/07/2024 12:55:04



4º Informe de la administración concursal con el contenido que acaba de exponerse.

5º Traslado a las partes personadas sin oposición.

4.- En el presente caso, debe entenderse que concurren todos los presupuestos que se acaban de exponer, por lo que procede acordar la conclusión del concurso - con los efectos que establecen los artículos 483 y 484 TRLC -, al haberse agotado todas las operaciones de liquidación posibles sin que exista más masa activa para satisfacer a los acreedores conforme informa la administración concursal.

SEGUNDO.- 1.- RENDICION DE CUENTAS. APROBACION. El artículo 478.1 TRLC establece que con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas. De acuerdo con el artículo 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

2.- Por tanto, en el presente caso, procede aprobar la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, pues el carácter imperativo del precepto mencionado impide al juez adoptar otra decisión en los supuestos de falta de oposición de la partes. En todo caso, y tal y como dispone el artículo 480.2 TRLC, la aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

TERCERO.- EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO. Dispone el citado Artículo 484 TRLC, bajo la rúbrica de "Efectos específicos en caso de concurso de persona natural", que << 1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. >>. Beneficio que, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del TRLC, puede solicitar el deudor persona natural, sea o no empresario, en los términos y condiciones establecidos en esta ley, cual ocurre en este caso atendida la solicitud de la deudora - vid. art. 501 TRLC -, y dado que concurren en su totalidad los requisitos exigidos para la concesión de tal beneficio y no alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el art. 487 TRLC -, a tenor del traslado evacuado por la administración concursal, procede acceder a o solicitado. De acuerdo con el Artículo 502 TRLC, en el que bajo la rúbrica de "Resolución sobre la solicitud" (del concursado/a), se dispone que << 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso >>.

Vistos los preceptos legales citados, y demas de general y pertinente aplicación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[Redacted] - Magistrado-Juez

31/07/2024 - 13:53:33

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [Redacted]

El presente documento ha sido descargado el 31/07/2024 12:55:04



PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se declara la CONCLUSION del concurso por insuficiencia de la masa activa, dejando sin efecto la situación de concursada de D^a. [REDACTED] y el archivo de todas sus secciones.
- 2.- Se reconoce a los efectos prevenidos en los artículos 486 y siguientes del TRLC el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho a la deudora D^a. [REDACTED].
- 3.- Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y de disposición de la concursada que, en su caso, se hubieren acordado con anterioridad.
- 4.- Se acuerda aprobar la rendición de cuentas presentada por la administración concursal y el cese en las funciones de esta .
- 5.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado y en Registro/s que conforme a la ley corresponda.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Santa Cruz de Tenerife.

EL/LA Magistrado-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

31/07/2024 - 13:53:33

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 31/07/2024 12:55:04